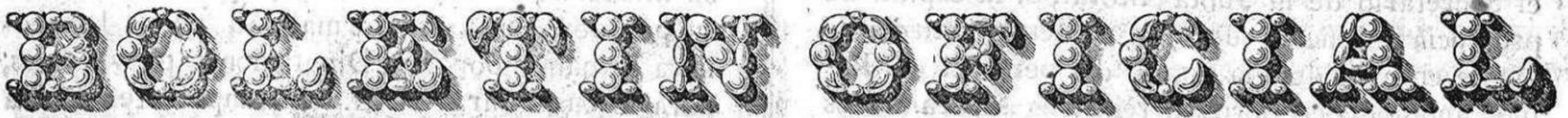


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 5 DE MAYO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 9.

Ha llegado á mi conocimiento que á pesar de las órdenes publicadas para que las tabernas y aguardenterías se cierren á las nueve de la noche en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre, y á las diez en los meses de Abril á Octubre inclusive, se halla descuidado por algunos Alcaldes su cumplimiento; igualmente que la medida de vigilar por medio de rondas de vecinos honrados á fin de evitar los robos ó raterías que en otro caso suelen resultar. En su virtud encargo á todos la puntual observancia de dichas disposiciones; en el concepto de que su negligencia en el particular, será castigada proporcionalmente á las circunstancias agravantes que segun los casos aparecieren. Segovia 26 de Abril de 1847. José Balsera.

Real orden de 21 de Abril declarando compatibles las gratificaciones que disfrutaban los consejeros provinciales, con los sueldos que por el Tesoro les corresponden por pensiones ó jubilacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las exposiciones de algunos Consejeros provinciales, solicitando se consideren compatibles las pensiones y jubilaciones que disfrutaban del Tesoro público por haber desempeñado otros destinos, con el percibo de la gratificacion señalada á dichos cargos. En su vista, y teniendo S. M. presente que la retribucion

que perciben los Consejeros provinciales no es un sueldo remuneratorio de las funciones que desempeñan, sino una gratificacion satisfecha por los fondos provinciales, segun expresan los artículos 3.º y 5.º, título 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido declarar que las citadas gratificaciones son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro, ya proceda de pension ó ya de jubilacion ó cesantia. Pero con este motivo se ha dignado S. M. resolver igualmente que aquellas gratificaciones no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni habrán de disfrutarlas los Consejeros provinciales cuando obtengan licencias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para su publicidad. Segovia 30 de Abril de 1847. José Balsera.

Real orden de 16 de Abril, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el decreto orgánico del ramo de Sanidad de 17 de Marzo último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de Marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos

Directores de baños y aguas minerales, y á los Farmacéuticos Inspectores de Drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletín oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S.; de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.<sup>a</sup> Designará V. S. desde luego el Oficial de la Secretaría de ese Gobierno político que, según el artículo 15 del Real decreto de 17 de Marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que el Oficial elegido, ó el Secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.<sup>o</sup> de los Vocales y Empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.<sup>o</sup> de los Socios de la Academia de Medicina, si la hay establecida; 3.<sup>o</sup> de los Subdelegados de Medicina y Cirujía; 4.<sup>o</sup> de los de Farmacia; 5.<sup>o</sup> de los de Veterinaria; 6.<sup>o</sup> de los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.<sup>o</sup> de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4.<sup>a</sup> Para la mayor exactitud en la formación de los expresados estados ó registros, además de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaración ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.<sup>a</sup> Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, según lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de Marzo último.

6.<sup>a</sup> Con arreglo al mismo art. 25, los Subdelegados de Medicina y Cirujía y de Farmacia, son Vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá además que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo XXXI del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirujía expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelación los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.<sup>a</sup> Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provin-

cial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, según lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de Marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debían hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su Reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirujía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdicción; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará también cada quince días por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.<sup>a</sup> Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.<sup>a</sup> Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organización se conserva por ahora según el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo están haciendo, y cubriendo las atenciones más urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicación oficial con la Direccion de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudación y distribución de fondos, formación y rendición de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11.<sup>a</sup> Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como también de las dudas que se susciten y de la resolución que V. S. haya tenido por más acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M. De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que se inserta para el debido conocimiento publico y efectos correspondientes. Segovia 30 de Abril de 1847. = José Balsera.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad procurarán la captura (en caso de presentarse) de los dos sujetos, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales en la tarde del 25 de Abril último en las inmediaciones de la villa de Zaratán, partido de Valladolid, robaron y maltrataron á Atanasio Perez, vecino de Barruelo, y le llevaron dos caballerías mayores y varios efectos que también se espresan. En caso de ser habidos, les ocuparán los efectos robados, y los remitirán con la correspondiente seguridad á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Valladolid, poniéndolo en mi conocimiento. Segovia 4 de Mayo de 1847. = José Balsera.

#### Señas de los ladrones.

Dos hombres á cuerpo, el uno con pantalon negro, chaqueta de paño negro, y el otro con un elástico ó chaqueta blanca, con sombreros madrileños: el de chaqueta elástica con un cachorrillo.

#### Efectos robados.

Veinte y tres reales en plata y vellon; una mula, pelo como castaño, de edad cerrada, y esquilada del invierno por lo que estaba calmada de los hielos; un macho, pelo negro, y las demas señas de la mula, solo que era picon, y en la oreja derecha tiene una berruga ó lobanillo pequeño, aparejadas con albardas, tres mantas, una de mula, otra blanca y otra negra con rayas negras; un par de alforjas de estopa, pequeñas, abiertas por enmedio, con dos corazones, á los extremos de su abertura, de becerro y badana, y una capa de paño pardo nueva.

### INTENDENCIA.

Por orden de esta Intendencia de 23 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 12, se reclamó de todos los Ayuntamientos de esta provincia una noticia referente á la riqueza pecuaria con sujecion, al modelo que al pie de la misma orden se insertaba; y no habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con la remision de dichas noticias á la Administracion de Contribuciones Directas, prevengo á cuantos se hallen en este caso que de no verificar la presentacion en el preciso término de quince dias que como último é improrogable les señalo, exigiré irremisiblemente á los morosos la multa de diez ducados con que quedan conminados, y á su costa pasará un Comisionado á recogerlos. Segovia 29 de Abril de 1847. = P. O. del S. I. = Francisco María Castelló.

Insértese. = Balsera.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me comunica en 26 de Abril último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á

bien disponer que de todos los contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número 2.º unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos ambos á la Contribucion Industrial y de Comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la Direccion de la Empresa, ó en su defecto en el domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion, para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La Intendencia lo comunica á los Ayuntamientos de esta provincia á los mismos fines, previniéndoles que antes de poner en posesion á los asentistas ó contratistas de arrendamientos de puestos públicos, de rentas ó arbitrios locales, y demas contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria, núm. 2.º, unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion del Subsidio, cuiden de que los repetidos contratos se presenten á la administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, sin ponerles en posesion hasta que hagan constar semejante requisito. Segovia 3 de Mayo de 1847. = P. O. del S. I. = Francisco María Castelló.

Insértese. = Balsera.

El dia 1.º del presente mes venció el segundo trimestre de las contribuciones de bienes inmuebles, y subsidio de la industria y comercio. Los Ayuntamientos á cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad está la cobranza deben haber dado ya principio á ella. La Intendencia por lo tanto confia en que la continuarán con el mayor celo y eficacia hasta conseguir que antes del dia último de este propio mes, ingrese en las arcas públicas el total importe de los cupos respectivos al indicado segundo trimestre. Para la consecucion de tan justo fin tienen los Ayuntamientos, especialmente sus Alcaldes, cuantas facultades y atribuciones pueden apetecer, y se encuentran consignadas en el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles. No olviden dichas corporaciones, como por desgracia acontece, que uno de sus mas principales deberes consiste esencialmente en hacer efectivos los impuestos públicos en los plazos señalados por las instrucciones. En hacerlo así y con la debida puntualidad dispensan un bien inmenso á sus comitentes, á las Autoridades administrativas y al Gobierno supremo de la nacion. A los

primeros porque verificando la recaudacion y entrega de cupos en tiempo oportuno, no se dá lugar á los apremios ni á las vejaciones que llevan consigo: á las segundas porque las salva su responsabilidad, y lo que es mas las ahorra el disgusto de tener que apelar á medios de rigor y de exaccion; y al Gobierno en fin por que satisfaciéndose con exactitud las contribuciones, puede con religiosidad hacer frente á las perentorias obligaciones del Tesoro. Acudan pues todos los Ayuntamientos de esta leal provincia á ingresar los respectivos cupos en la Caja del Banco Español, y no teman, no, que se les moleste con apremios que tanto aborrece la Intendencia.

Esto en cuanto al importe del segundo trimestre de las Contribuciones Directas que acaba de vencer, pues por lo que toca á los atrasos anteriores y mensualidades de la de consumos, advierto á los Ayuntamientos de los pueblos que tengan débitos pendientes por tales conceptos, que de no realizar su pago en los primeros diez dias del corriente mes, no podrá prescindir la Intendencia de adoptar contra los morosos las medidas de rigor que convengan transcurrido que sea el referido plazo. Segovia 3 de Mayo de 1847.=P. O., *Francisco María Castelló*.

Insértese.=*Balseira*.

### *Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la nueva con fecha 20 del actual, me remite el edicto siguiente:

«El Intendente militar de Castilla la nueva. Hace saber: que debiendo contratarse simultáneamente en esta Plaza y en la de Sevilla la construccion de ciento veinte mil raciones de Galleta, las sesenta mil por el momento, y las otras sesenta mil á voluntad de la Administracion militar cuando el servicio lo reclame, segun lo prevenido en Real orden de 20 del actual, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia seis del mes inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la construccion de la expresada Galleta, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen

la ejecucion del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general militar, que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente, ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Abril de 1847.=*Francisco Santoyo*.—*Antonio María de Olivera*, Secretario.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 30 de Abril de 1847.=*Mariano García*.

Insértese.=*Balseira*.

## ANUNCIO.

### *Casa de moneda de Segovia.*

Se necesitan ciento sesenta cárceles de leña, pino negro. Los que quieran interesarse en este surtido, podrán presentarse en dicha casa hasta fines del presente mes de Mayo para tratar de ajuste, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma no siendo dia feriado. Segovia 4 de Mayo de 1847.=El Superintendente interino, *Manuel Fernandez Pablos*.

Insértese.=*Balseira*.

## LA ISABELA,

### *sociedad de auxilios mútuos.*

En la sesion que la Junta directiva celebró el dia 24 de Abril último, acordó de conformidad con el dictámen emitido por el Censor de la Sociedad, que se abra el juicio contradictorio que previenen los estatutos con motivo de la reclamacion hecha por Doña Isabel Badillo, vecina de esta ciudad para que se la satisfagan doce reales diarios, como heredera del Sócio D. Felipe Suco que falleció en 27 de Enero último, mediante á que los documentos presentados se hallan en debida forma. Y con el fin de que durante los 40 dias puedan los sócios manifestar si algo les ocurriese, he dispuesto tenga publicidad por medio del Boletín oficial. Segovia 3 de Mayo de 1847.=El Comisionado.=*Valentin Sebastian*.

Insértese.=*Balseira*.